



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Expediente: **11001-3342-051-2019-00518-00**
Accionante: **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S. – COVIANDES S.A.S.**
Accionado: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA**

ACCIÓN POPULAR

SENTENCIA No. 060

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a pronunciarse sobre la aprobación del pacto de cumplimiento mediante SENTENCIA dentro de la acción popular promovida por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., contra el Municipio de Chipaque - Cundinamarca.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES (fl. 1 – archivo 2 expediente digital)

La parte accionante solicitó que se declare que el municipio de Chipaque – Cundinamarca, con sus omisiones ha vulnerado los derechos colectivos a: la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio público; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y; la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes.

Como consecuencia de lo anterior se ordene: i) la protección de los derechos colectivos vulnerados y se ordene a la accionada que inicie, tramite y lleve a su culminación las acciones tendientes a hacer cesar las violaciones y perturbaciones de que tratan las Leyes 1228 de 2008, 1682 de 2013 y la Resolución No. 716 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura; ii) se advierta las consecuencias derivadas del incumplimiento; iii) se ordene la adopción de otras medidas que considere el despacho; y iv) se prevenga a la accionada de no incurrir en las acciones u omisiones que dieron origen a la acción popular.

2.2. HECHOS

Como sustento fáctico de las pretensiones, el apoderado de la parte accionante señaló que la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., es la encargada de la construcción, mantenimiento y operación de la segunda calzada de la vía Bogotá – Villavicencio y además la encargada de la adquisición y custodia de los predios que hacen y harán parte del contrato de concesión.

Adujo que, de conformidad con la Ley 1228 de 2008, la vía Bogotá – Villavicencio se encuentra catalogada como parte de la red arterial nacional o de primer orden, lo cual conlleva a que le corresponda una faja, franja o zona de retiro de 60 metros. Por ello, es deber de la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. hacer cumplir y propender por el respeto de las obligaciones que se derivan de las Leyes 1228 de 2008, 1682 de 2013 y la Resolución No. 716 de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, para lo cual hace recorridos periódicos para verificar las condiciones de la vía y en caso de encontrarse afectaciones se reportan a las autoridades correspondientes, que para el presente caso es el alcalde del municipio de Chipaque - Cundinamarca

Indicó que efectuó el requerimiento a la Alcaldía del municipio de Chipaque – Cundinamarca, en el que se le puso de presente los sitios determinados en los que se presentan afectaciones a la vía, pero a la fecha no ha dado respuesta a dicho requerimiento.

2.3. DERECHOS COLECTIVOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

- El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público.

ACCIÓN POPULAR

- La realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.
- El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.
- La moralidad administrativa.

2.4. PARTE ACCIONADA

Admitida la demanda mediante Auto Interlocutorio No. C-202 del 6 de noviembre de 2019 (fl. 432 – archivo 5 expediente digital), se procedió a efectuar la notificación en debida forma conforme lo dispuesto en la referida providencia a la entidad accionada (fl. 445 a 448 – archivo 9 expediente digital), quien no contestó la demanda dentro del presente asunto¹.

Mediante Auto de Sustanciación No. C- 104 del 27 de noviembre de 2020 (archivo 16 expediente digital), se vinculó como tercero interesado en el presente asunto a la Concesionaria Vial Andina S.A.S. – COVIANDINA S.A.S. ya que actualmente tiene a su cargo la concesión y operación de la vía Bogotá – Villavicencio, se procedió a efectuar la notificación en debida forma (archivo 17 expediente digital), quien no se pronunció sobre los hechos de la demanda.

2.5. AUDIENCIA ESPECIAL DE PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por medio del auto de fecha 9 de marzo de 2021 (archivo 20 expediente digital), este despacho citó a los sujetos procesales para el 25 de marzo de 2021 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento de que trata el Artículo 27 de la ley 472 de 1998.

En la fecha y hora señalada por el despacho, se instaló de manera virtual la audiencia especial de pacto de cumplimiento², en la cual el apoderado judicial del municipio de Chipaque – Cundinamarca presentó fórmula de pacto de cumplimiento conforme lo determinado por el Comité de Conciliación de la entidad, en los siguientes términos:

“- Crear un Comité liderado por el Municipio de Chipaque, donde asista COVIANDES S.A.S. quienes deberán realizar reuniones periódicas cada seis meses, para efectos del seguimiento y las acciones que deban tomarse.

- COVIANDES S.A.S. deberá informar oportunamente a las autoridades administrativas del Municipio, las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos que realice, para que estas puedan, mediante las acciones propias de su competencia y bajo el cuidado propio a sus administrados, garantizar el goce de los derechos colectivos.

- El Municipio de Chipaque, se compromete a emitir informes sobre las situaciones encontradas cada seis meses durante en el término de 2 años. En los informes detallará las situaciones enunciadas por COVIANDES S.A.S. y las actuaciones adelantadas, en el marco de la competencia propia de la administración y el cuidado a los derechos fundamentales de sus administrados.”

El apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes - COVIANDES S.A.S. aceptó la propuesta planteada por el municipio.

El apoderado judicial de la Concesionaria Vial Andina – COVIANDINA S.A.S. manifestó que acoge lo que disponga el despacho.

El representante del Ministerio Público consideró ajustado a derecho la propuesta de pacto planteada por el municipio accionado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES

En el presente asunto no se advierten nulidades que invaliden lo actuado. Así mismo, este despacho es competente para conocer del presente asunto en razón a que la parte accionada (municipio de Chipaque – Cundinamarca) es una entidad pública³ del orden municipal⁴.

¹ Mediante Auto del 9 de marzo de 2021 se tuvo por no contestada la demanda, archivo 20 expediente digital.

² Archivo 23 expediente digital

³ Artículos 15 y 16 Ley 472 de 1998.

⁴ Numeral 10 Artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

ACCIÓN POPULAR

3.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si el pacto de cumplimiento al que llegaron la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. y el MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, se ajusta a los términos señalados en el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

3.3. LA ACCIÓN POPULAR

El Artículo 88 de la Constitución Política dispone que las acciones populares son un mecanismo de protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

La Corte Constitucional, al analizar la naturaleza de las acciones previstas en el Artículo 88 de la Constitución Política colombiana, señaló:

“Característica fundamental de las Acciones Populares previstas en el inciso primero del artículo 88 de la Constitución Nacional, es que permiten su ejercicio pleno con carácter preventivo, pues, los fines públicos y colectivos que las inspiran, no dejan duda al respecto y en consecuencia no es, ni puede ser requisito para su ejercicio el que exista un daño o perjuicio sobre los derechos que se pueden amparar a través de ellas. Desde sus más remotos y clásicos orígenes en el Derecho Latino, fueron creadas para prevenir o precaver la lesión de bienes y derechos que comprometen altos intereses colectivos, sobre cuya protección no siempre cabe la espera del daño; igualmente buscan la restitución del uso y goce de dichos intereses y derechos colectivos. En verdad, su poco uso y otras razones de política legislativa y de conformación de las estructuras sociales de nuestro país, desdibujaron en la teoría y en la práctica de la función judicial esta nota de principio. Los términos del enunciado normativo a que se hace referencia en este apartado, no permiten duda alguna a la Corte sobre el señalado carácter preventivo y restitutorio y se insiste ahora en este aspecto, dadas las funciones judiciales de intérprete de la Constitución que corresponden a esta Corporación, para evitar y corregir equívocos como el advertido en la primera de las sentencias que se examinan.”⁵

En desarrollo de la norma constitucional antes mencionada, se expidió la Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, norma que definió las acciones populares como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y en su Artículo 4 enunció los derechos e intereses colectivos, entre los que se encuentran los invocados por la parte accionante. Adicionalmente, el Artículo 27 *ibídem* reguló lo relacionado con la audiencia especial de pacto de cumplimiento en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 27. PACTO DE CUMPLIMIENTO. <Artículo **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto. La intervención del Ministerio Público y de la entidad responsable de velar por el derecho o interés colectivo será obligatoria.

La inasistencia a esta audiencia por parte de los funcionarios competentes, hará que incurran en causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Si antes de la hora señalada para la audiencia, algunas de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para la audiencia, no antes del quinto día siguiente ni después del décimo día, por auto que no tendrá recursos, sin que pueda haber otro aplazamiento.

En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible.

El pacto de cumplimiento así celebrado será revisado por el juez en un plazo de cinco (5) días, contados a partir de su celebración. Si observare vicios de ilegalidad en alguno de los contenidos del proyecto de pacto, éstos serán corregidos por el juez con el consentimiento de las partes interesadas.

La audiencia se considerará fallida en los siguientes eventos:

- a) Cuando no compareciere la totalidad de las partes interesadas;*
- b) Cuando no se formule proyecto de pacto de cumplimiento;*
- c) Cuando las partes no consientan en las correcciones que el juez proponga al proyecto de pacto de cumplimiento.*

⁵ Sentencia T-528 de 1992

ACCIÓN POPULAR

En estos eventos el juez ordenará la práctica de pruebas, sin perjuicio de las acciones que procedieren contra los funcionarios públicos ausentes en el evento contemplado en el literal a). La aprobación del pacto de cumplimiento se surtirá mediante sentencia, cuya parte resolutive será publicada en un diario de amplia circulación nacional a costa de las partes involucradas. El juez conservará la competencia para su ejecución y podrá designar a una persona natural o jurídica como auditor que vigile y asegure el cumplimiento de la fórmula de solución del conflicto.”

La Corte Constitucional, en Sentencia C-215 de 1999, se pronunció sobre la constitucionalidad de varios artículos de la Ley 472 de 1998, incluido el Artículo 27 de dicha norma; dijo la Corte:

“En principio, la Corte encuentra que la finalidad del pacto de cumplimiento encaja dentro del ordenamiento constitucional y, en particular, hace efectivos los principios de eficiencia, economía y celeridad (art. 209, C.P.), los cuales, como lo ha entendido esta Corporación, son aplicables también a la administración de justicia.

En efecto, el objetivo que persigue ese pacto es, previa la convocatoria del juez, que las partes puedan llegar a un acuerdo de voluntades para obtener el oportuno restablecimiento y reparación de los perjuicios ocasionados a los derechos e intereses colectivos, dando con ello una terminación anticipada al proceso y solución de un conflicto y por ende, un menor desgaste para el aparato judicial. Además, cabe observar, que el acuerdo no sólo debe ser avalado por el juez, en el caso de encontrar que el proyecto de acuerdo no contiene vicios de ilegalidad, sino que ha de contar con la intervención del Ministerio Público, cuyo papel es el de proteger los derechos colectivos en juego, dada su función de "defensor de los intereses colectivos", en los términos del numeral 4 del artículo 277 de la Carta Política. (...)

En este orden de ideas, concluye la Corte, que la posibilidad de conciliación prevista en el artículo 27 acusado, como un mecanismo para poner fin a una controversia judicial en torno a la amenaza o violación de derechos e intereses colectivos, no contradice el ordenamiento constitucional, razón por la cual, el fallo que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 472 de 1998.”

Igualmente, la Sección Primera del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación del 11 de octubre de 2018, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, radicado: 17001-23-33-000-2016-00440-01(AP), hizo referencia al objeto de la audiencia de pacto de cumplimiento como un mecanismo alternativo de solución de conflictos:

“A su vez, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el pacto de cumplimiento es un mecanismo alternativo de solución de conflictos en el cual las partes logran establecer los parámetros para la protección de los intereses colectivos amenazados o vulnerados, de una manera ágil y eficaz. Así en sentencia del 20 de junio de 2012, esta Sección consideró dicha figura como un método para solucionar el conflicto planteado al interior de una acción popular, que permite a las partes, con la orientación del juez, llegar a un acuerdo que salvaguarde los derechos deprecados y, de esta manera, poner fin al litigio a través de una sentencia aprobatoria de dicho acuerdo.

En la providencia en mención se expuso lo siguiente:

“[...] En efecto, el Pacto de Cumplimiento es un instituto tendiente a hacer efectivos los principios de economía, eficacia y celeridad, como mecanismo de concertación, tendiente a ponerle fin de forma regular al debate judicial en sede popular.”

Así las cosas, el pacto de cumplimiento es un mecanismo que, en el marco de los principios de celeridad y economía procesal, se encuentra orientado a lograr medidas eficaces para la protección de los derechos e intereses colectivos, por la vía de la concertación entre las partes, reduciendo considerablemente los términos del proceso pues, entre otras cosas, se evita la etapa probatoria que en algunos casos es la que más demora un proceso judicial. Así mismo, se debe velar porque el pacto de cumplimiento proteja en su totalidad los derechos colectivos vulnerados⁶.

También el Consejo de Estado se ha pronunciado acerca de los requisitos que debe reunir el pacto de cumplimiento, así: i) Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento; ii) A su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas; iii) Se debe determinar la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados; iv) Cuando sea posible, determinar la forma en que se restablezcan las cosas a su estado anterior; v) Las correcciones realizadas por el juez al pacto deberán contar con el consentimiento de las

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 24 de mayo de 2019, C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicado: 41001-23-31-000-2010-00599-01(AP).

ACCIÓN POPULAR

partes; vi) El acuerdo logrado debe ser aprobado por el juez a través de una sentencia, dado que es mediante una providencia de esta clase, que se imparte aprobación al pacto de cumplimiento.⁷

3.4. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PACTO DE CUMPLIMIENTO

Los pormenores del acuerdo de pacto de cumplimiento quedaron expuestos en precedencia; en tal sentido, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos del pacto de cumplimiento al que han llegado las partes en el presente asunto.

- **Las partes deberán formular un proyecto de pacto de cumplimiento y a su celebración deberán concurrir todas las partes interesadas**

En la fecha y hora fijada por el despacho, se llevó a cabo la audiencia especial de pacto de cumplimiento⁸ de que trata el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a la que compareció el apoderado judicial de la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., como actor popular; el apoderado judicial del municipio de Chipaque – Cundinamarca, como ente accionado; el apoderado judicial de la Concesionaria Vial Andina – COVIANDINA S.A.S., como tercero interesado; y el representante del Ministerio Público. Previamente a la audiencia, se allegó al expediente Acta del Comité de Conciliación del municipio de Chipaque – Cundinamarca, en la que consta la propuesta de pacto de cumplimiento por parte de dicho municipio (archivo 22 expediente digital).

Sobre la propuesta de pacto de cumplimiento, el representante del Ministerio Público manifestó que considera ajustado a derecho la propuesta de pacto planteada por el municipio accionado.

- **Determinación de la forma de protección de los derechos colectivos que se encuentran vulnerados**

El objeto de la presente acción popular es la prevención de los derechos e intereses colectivos relacionados por parte del accionante son el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y la moralidad administrativa, al considerar que el municipio de Chipaque – Cundinamarca no ha adelantado las acciones correspondientes con el fin de garantizar el goce del espacio público en las fajas de retiro correspondientes en la vía Bogotá – Villavicencio y cuyas infracciones fueron puestas en conocimiento en el requerimiento efectuado a la entidad (fl. 28 a 33 – archivo 2 expediente digital).

Es del caso señalar que la Ley 1228 de 2008, en su Artículo 9, señaló los deberes de las autoridades frente a la conservación y protección de las fajas de protección:

“Artículo 9°. Deberes de las autoridades. Es deber de los alcaldes cuidar y preservar las áreas de exclusión a las que se refiere esta ley y en consecuencia, están obligados a iniciar de inmediato las acciones de prevención de invasiones y de restitución de bienes de uso público cuando sean invadidas o amenazadas so pena de incurrir en falta grave. Para tales efectos, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía de Carreteras adscrita al Ministerio de Defensa y las demás autoridades de tránsito de todo orden quedan obligadas a reportar a los alcaldes sobre cualquier comportamiento anormal con respecto al uso de dichas fajas.”

En tal sentido, a la audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el 25 de marzo de 2021, el municipio de Chipaque – Cundinamarca allegó el Acta del Comité de Conciliación de la entidad, en el que se comprometió a lo siguiente:

*“- Crear un Comité liderado por el Municipio de Chipaque, donde asista COVIANDES S.A.S. quienes deberán realizar reuniones periódicas cada seis meses, para efectos del seguimiento y las acciones que deban tomarse.
- COVIANDES S.A.S. deberá informar oportunamente a las autoridades administrativas del Municipio, las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos que realice, para que estas puedan, mediante las acciones propias de su*

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 2 de septiembre de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio, radicado: 23000-12-33-000-2004-00618-01(AP)

⁸ Archivo 23 expediente digital.

ACCIÓN POPULAR

competencia y bajo el cuidado propio a sus administrados, garantizar el goce de los derechos colectivos.

- El Municipio de Chipaque, se compromete a emitir informes sobre las situaciones encontradas cada seis meses durante en el término de 2 años. En los informes detallará las situaciones enunciadas por COVIANDES S.A.S. y las actuaciones adelantadas, en el marco de la competencia propia de la administración y el cuidado a los derechos fundamentales de sus administrados.”

En virtud de la norma antes mencionada y los compromisos presentados en la fórmula de pacto de cumplimiento, es evidente que el alcalde del municipio de Chipaque – Cundinamarca tiene el deber de cuidar y preservar las áreas de exclusión y de iniciar las acciones de prevención y restitución de los bienes de uso público cuando sean invadidos o amenazados so pena de incurrir en falta grave. Además, las medidas acordadas corresponden a un deber de la autoridad para garantizar a los ciudadanos los derechos mencionados, al tiempo que el actor popular y el representante del Ministerio Público respaldaron el acuerdo presentado y manifestaron su consentimiento sobre los parámetros del mismo.

Por lo anterior, el despacho considera que el proyecto de pacto de cumplimiento establece unos compromisos que garantizan la protección de los derechos e intereses colectivos invocados por el actor popular en la presente acción y, por tanto, resulta constitucional, legal y razonable aceptar el pacto de cumplimiento celebrado entre la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S. y el municipio de Chipaque – Cundinamarca y por ello se aprobará.

3.5. COMITÉ DE VERIFICACIÓN

Finalmente, se ordenará la conformación del comité de verificación y cumplimiento del pacto integrado, además del titular de este despacho, por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., un representante del municipio de Chipaque – Cundinamarca, un representante del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo, quienes presentarán informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento de la orden en lapsos semestrales a partir de la firmeza de esta sentencia.

Igualmente, la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA S.A.S., quien actualmente tiene a su cargo la concesión y operación de la vía Bogotá – Villavicencio y que fue vinculada al proceso como tercero interesado, podrá informar al comité de verificación el seguimiento efectuado a las infracciones reportadas al municipio de Chipaque – Cundinamarca por parte de la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S.

4. COSTAS

No se condena en costas, toda vez que en el proceso se ventiló un interés público, según lo normado en el Artículo 188 del CPACA, y además no se demostró que se hubieran causado en los términos del inciso 2º del Artículo 361 y el numeral 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 38 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APRUÉBESE el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 25 de marzo de 2021, en los siguientes términos:

“- Crear un Comité liderado por el Municipio de Chipaque, donde asista COVIANDES S.A.S. quienes deberán realizar reuniones periódicas cada seis meses, para efectos del seguimiento y las acciones que deban tomarse.

- COVIANDES S.A.S. deberá informar oportunamente a las autoridades administrativas del Municipio, las irregularidades encontradas en los recorridos periódicos que realice, para que estas puedan, mediante las acciones propias de su competencia y bajo el cuidado propio a sus administrados, garantizar el goce de los derechos colectivos.

- El Municipio de Chipaque, se compromete a emitir informes sobre las situaciones encontradas cada seis meses durante en el término de 2 años. En los informes detallará las situaciones enunciadas por COVIANDES S.A.S. y las actuaciones adelantadas, en el

Expediente: 11001-3342-051-2019-00518-00
Demandante: COVIANDES S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

marco de la competencia propia de la administración y el cuidado a los derechos fundamentales de sus administrados.”

SEGUNDO.- CONFÓRMESE un comité de verificación y cumplimiento del pacto integrado, además del titular de este despacho, por la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S., un representante del municipio de Chipaque – Cundinamarca, un representante del Ministerio Público y un representante de la Defensoría del Pueblo, quienes presentarán informes a este despacho sobre las gestiones realizadas y el avance en el cumplimiento del pacto en lapsos semestrales a partir de la firmeza de esta sentencia.

Igualmente, la Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA S.A.S., quien actualmente tiene a su cargo la concesión y operación de la vía Bogotá – Villavicencio y que fue vinculada al proceso como tercero interesado, podrá informar al comité de verificación el seguimiento efectuado a las infracciones reportadas al municipio de Chipaque – Cundinamarca por parte de la Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES S.A.S.

TERCERO: SE ORDENA la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional a costa de la parte involucrada (municipio de Chipaque – Cundinamarca), tal como lo dispone el Artículo 27 de la Ley 472 de 1998, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria.

Una vez publicada, se deberá allegar al expediente constancia de la publicación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a ésta.

CUARTO: No se condena en costas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- REMÍTASE copia de la demanda, del auto admisorio y de esta decisión al Registro Público de Acciones Populares y de Grupo de la Defensoría del Pueblo en Bogotá, D.C., tal como lo dispone el Artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin51bta@notificacionesrj.gov.co.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NORBERTO MENDIVELSO PINZÓN
Juez

Lkgd

freddy corredor@telmex.net.co
correspondencia@covianDES.com
contactenos@chipaque-cundinamarca.gov.co
alcaldia@chipaque-cundinamarca.gov.co
jcisneros@coviandina.com
jcontreras@coviandina.com
proCjudadm195@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

NORBERTO APOLINAR MENDIVELSO PINZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 51 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **611b1d38c196a3765f6a6b0e9ba273d3d1964e39db642cb558938ba89a48be78**
Documento generado en 07/04/2021 02:45:52 PM

Expediente: 11001-3342-051-2019-00518-00
Demandante: COVIANDES S.A.S.
Demandado: MUNICIPIO DE CHIPAQUE – CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**